



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria Cónyuge
Demandante	Marta Cecilia Velásquez Álzate
Demandado	Luis Cenon Quiros Amariles
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2024-00080 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el poder otorgado por la demandante, que lo faculte para tramitar este proceso, el cual deberá tener presentación personal, o adjuntar la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. No informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, faltó aportar las evidencias de que, el correo efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
3. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. Aportará prueba de lo manifestado en los hechos respecto al estado de salud de la demandante.
5. Deberá aportar el registro civil de matrimonio entre las partes, ya que este fue relacionado como prueba documental, pero no se adjuntó.
6. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos de las partes.
7. Deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad, respecto a la fijación de alimentos que se pretende, Ley 640 de 2001 Art. 40 # 2.



8. Adecuará las pretensiones especificando de manera clara y concreta el monto en que se pretende la cuota alimentaria.
9. Establecerá de manera clara y precisa, las necesidades de la demandante, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
10. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
11. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, por ejemplo, con quién viven, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
12. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del Código General del Proceso.
13. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 498 # 6° del Código General del Proceso y adicionalmente, porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.
14. No hay lugar a la fijación de alimentos provisionales dado que, no hay prueba de la capacidad económica del demandado.
15. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación económica de la demandante, y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.



16. Se deberá suprimir el acápite tercero de pretensiones de la demanda, toda vez que como ya se indicó, este es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.

17. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.

18. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.

19. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b8b294c3736415126e6d7e84e7ed422ac37b5bd20ac4cd31a5b10ea0e0ae09**

Documento generado en 26/02/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>